



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 32/2006 .-**

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

**Artículo 1°.-** Se crea la "Comisión Especial para la Regularización de la actividad del Transporte de Personas por Automotor", que tiene por objeto analizar todas las variables relativas a la actividad con el fin de promover la normativa provincial y las recomendaciones pertinentes a los gobiernos municipales, con miras a una adecuada regularización del sector.

**Artículo 2°.-** La Comisión creada en el artículo 1° se integra de la siguiente manera:

a) Siete (7) Legisladores. Cuatro (4) por el bloque de la mayoría y tres (3) por los bloques de la minoría.

b) Cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo Provincial, a saber:

b.1) Un (1) representante de la Secretaría de Trabajo.

b.2) Un (1) representante de la Dirección General de Rentas.

b.3) Un (1) representante de la Dirección General de Transporte y Aeronáutica.

b.4) Un (1) representante de la Dirección de Municipios.

c) Dos (2) representantes de las agrupaciones de propietarios de taxis, con representación delegada de toda la provincia.

d) Dos (2) representantes de las agrupaciones gremiales de los choferes o peones de taxis, con representación delegada de toda la provincia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 3°.-** A los fines del cumplimiento de su objetivo, la Comisión tiene amplias facultades, entre ellas:

- a) Solicitar el acceso a la documentación y expedientes administrativos.
- b) Requerir informes a personas físicas y/o jurídicas, organismos públicos o privados, municipales, provinciales o nacionales.
- c) Requerir la declaración de personas.
- d) Requerir los servicios de asesores o expertos
- e) Disponer de toda otra medida necesaria para el mejor cumplimiento de los fines propuestos en la presente.

**Artículo 4°.-** La Comisión tiene un plazo máximo de noventa (90) días para el cumplimiento de su cometido, contados a partir de la fecha de su integración, debiendo elevar el informe final a la Comisión de Labor Parlamentaria dentro del plazo previsto.

En caso de resultar necesaria una ampliación de este plazo, la Comisión debe solicitarlo a la Comisión de Labor Parlamentaria, quien puede prorrogarlo mediante resolución por el plazo que estime pertinente.

**Artículo 5°.-** La Comisión se integrará dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente, a cuyo efecto se requerirá a los organismos pertinentes la nómina de integrantes titulares y suplentes.

**Artículo 6°.-** De forma.

SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 08 de Junio de 2006